PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., representada por [redacted]; y b) [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00139, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00581 de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan con anterioridad. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 247/2024, de fecha 2 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 7 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 389/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 28 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, los actuales recurrentes incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble en contra de la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00581 de fecha 15 de junio de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la citada ley; **b)** los demandantes primigenios apelaron dicha decisión, sin embargo, la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación declaró inadmisible el indicado recurso.

En cuanto al incidente presentado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea inadmitido,

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

debido a las razones siguientes: **a)** incumple con la condición requerida en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, para la interposición del recurso; y **b)** resulta improcedente, injustificado y carente de méritos jurídicos.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 389/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4) En cuanto al punto indicado en el literal a), conviene precisar que el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2 –23 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

5) La inadmisibilidad prevista en el texto legal precedentemente transcrito no aplica al caso tratado, puesto que la sentencia impugnada no se trata de una decisión

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sobre nulidad de forma ni sobre demanda en subrogación, sino que se trata de una sentencia dictada en última instancia en ocasión a una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los actuales recurrentes, la cual es susceptible de ser recurrida en casación, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Con relación a lo señalado en el literal b), se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo, toda vez que su valoración supone la ponderación íntegra del recurso de casación, el cual será analizado en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, se desestima el referido pedimento incidental, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** omisión de estatuir y violación al artículo 188 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales; **segundo:** motivación insuficiente y violación al efecto devolutivo de la apelación y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** desnaturalización de la sentencia recurrida en apelación; y **cuarto:** fallo *extra petita*.

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo del primer medio, un aspecto del segundo y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación omitió estatuir sobre su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, por vía del

control difuso de la Constitución, lo cual viola los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, que imponen el deber de los tribunales de examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

13) Asimismo, la parte recurrente denuncia que la alzada declaró erróneamente inadmisible su recurso, sustentándose en que la sentencia de adjudicación era la decisión apelada y, por efecto del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, su acción era inadmisible, cuando el objeto real de la apelación era la sentencia de primer grado que inadmitió la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación. En ese sentido, la parte recurrente destaca que la corte inadmitió su recurso de apelación, pero tocó el fondo de la demanda original.

14) La parte recurrida indica que la referida solicitud de inconstitucionalidad fue planteada como un alegato al fondo del recurso, pues los actuales recurrentes ya se habían pronunciado al fondo del asunto, lo que convierte a dicha solicitud en un pedimento de fondo; en consecuencia, la corte *a qua* debía pronunciarse primero sobre la inadmisión planteada en torno a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en cumplimiento del artículo 44 de la Ley núm. 834, que establece que las inadmisibilidades evaden el examen del fondo. De todas maneras, la parte recurrida destaca que nuestro Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0311/21, ya se

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pronunció positivamente respecto a la constitucionalidad del citado artículo 167. Por otro lado, la parte recurrida expone que la alzada se refirió oportunamente al caso en cuestión, el cual versaba sobre una acción en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble dictada conforme a la Ley núm. 189-11, la cual resultaba improcedente por tener vedada la vía principal en nulidad, según el mandato del artículo 167.

15) Del análisis de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación, depositado ante esta jurisdicción, se verifica que el tribunal de primer grado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, inadmitió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los actuales recurrentes, razón por la cual estos apelaron dicha decisión. Sobre su recurso, los demandantes primigenios concluyeron solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *... Segundo: declarar inconstitucional, por la vía del control difuso de la constitucionalidad, el artículo 167 de la Ley 189-11 de fecha 16 de julio del 2011, Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, en razón de que dicho texto legal es violatorio y/o contrario al precepto y/o criterio constitucional establecido por Tribunal Constitucional en el numeral 9.6 de la sentencia TC/0060/12, página 8, en el cual se dispone que: "este Tribunal Constitucional considera que una sentencia de adjudicación es una decisión jurisdiccional en los términos que dicho concepto encuentra definición en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 del 13 de junio del 2011, pero que respecto de la misma entiende que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma*

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción para que dicha demanda pueda ser incoada". Fundamentamos este pedimento en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 188 de la Constitución, 51 de la Ley 137-I1 de fecha 15 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales... (sic).

16) A pesar de lo anterior, se observa que la corte *a qua* inadmitió el recurso de apelación promovido por los actuales recurrentes, basándose en lo siguiente:

2.- Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso, es menester conocer de las cuestiones previas, como el hecho de que la corte revise la regularidad del recurso, si fue incoado en observancia de los requisitos de forma y en los plazos establecidos por la ley, en cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. 3.- Y a estos fines, del estudio de la sentencia apelada observamos que de lo que trata el presente recurso es de la demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación, cuyo embargo inmobiliario se realizó bajo el amparo de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana. 4.- La sentencia de adjudicación fue obtenida bajo el amparo de dicha ley, la cual en su artículo número 167, dispone que: "Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, por cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia..." por lo que, estamos frente a una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación y que al tenor del mencionado artículo, procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., por las razones que constan y por devenir en inadmisible dicho recurso, por no estar abierta la acción en nulidad en estos casos, ya que este tipo de decisiones solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia (sic).

17) Según se advierte del fallo impugnado la parte ahora recurrente planteó una

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

excepción de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11; sin embargo, la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre ella en su decisión, limitándose a declarar inadmisible el recurso de apelación de referencia, en violación al orden perentorio que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En contexto de la situación esbozada, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlos o rechazarlos, otorgando los motivos que sean pertinentes, cuya regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir[2], tal como se retiene en el presente caso respecto a la excepción de inconstitucionalidad descrita.

19) Además de no pronunciarse sobre la mencionada excepción de inconstitucionalidad, se verifica que la corte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación basándose en que las sentencias de adjudicación dictadas conforme a la Ley 189-11 solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación. Esto evidencia que la alzada confundió la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 29 de enero de 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 85, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

adjudicación, haciéndola extensiva al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió dicha demanda, lo cual supone una ilogicidad procesal. Si bien el motivo retenido por la corte da lugar a la inadmisibilidad de la demanda primigenia, dicha inadmisibilidad no se extiende al recurso de apelación, cuyos presupuestos de admisión deben ser valorados de forma independiente. Por lo tanto, la alzada, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en los motivos en que lo hizo, actuó fuera del ámbito de la legalidad.

20) En virtud de las consideraciones expuestas, se evidencia que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede la casación total de la sentencia recurrida. En ese sentido, en virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011; los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 8, 11, 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00139, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0844
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0408366)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*